

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de julio de 2016

VISTO:



El Expediente N° 201500067181 que contiene el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR CORICANCHA S.A., representada por el señor Pedro José Chamochumbi Livelli, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1302-2016 de fecha 02 de mayo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir las medidas administrativas impuestas en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM.

CONSIDERANDO:



- Mediante Resolución N° 1302-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a NYRSTAR CORICANCHA S.A., en adelante NYRSTAR, con una multa total de 401.7 (cuatrocientos uno con siete décimas) UIT, por incumplir las medidas administrativas impuestas en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM referente al no almacenamiento de relaves provenientes de la Planta Concentradora Tamboraque al depósito de relaves Chinchán por encima de la capacidad libre y por disponer relaves frescos en el Depósito de Relaves N° 1 y 2, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS/CD ¹	SANCIÓN
1	Rubro 9 del anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-	Rubro 9, Anexo 1 ²	206 UIT ³

¹ La Resolución N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, fue modificada por la Resolución N° 448-2008-OS/CD publicada el 06 de junio de 2008.

² Resolución N° 035-2014-OS/CD.

Rubro 9.

Tipificación de la Infracción: Incumplir medidas correctivas, de seguridad o mandatos de carácter particular u otras obligaciones dispuestas por OSINERGMIN.

Base legal: Art. 2° Ley N° 27699. Arts. 10° y 13° de la Ley N° 28964. Art. 232° literal 1) de la Ley N° 27444. Arts. 34°, 38° y 39° de la Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. Arts. 21°, 31° y 79° del Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM. Art. 26° de la Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

Multa: Hasta 1000 UIT.

³ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción por la infracción al numeral 9 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/D se aplicaron los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG, aplicables al presente caso de acuerdo a su Artículo Primero.

"Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG

Artículo Primero: Aprobar los criterios específicos que se tomarán en cuenta, para la aplicación de la escala de multas y sanciones por infracciones generales, correspondientes a la actividad minera, que han sido aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 7 de marzo de 2008 y que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LA ESCALA DE MULTAS APROBADAS POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 148-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

	OS/CD Incumplir el mandato impuesto en el artículo 3 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM relativo al no almacenamiento de relaves provenientes de la Planta Concentradora Tamboraque al depósito de relaves Chinchán por encima de la capacidad libre de 153,948 TM.		
2	Rubro 9 del anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD Incumplir la medida de seguridad impuesta mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 012-2008-OS/GFM y modificada por el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM por disponer relaves frescos en el Depósito de Relaves N° 1 y 2	Rubro 9, Anexo 1	195.7 UIT
TOTAL			401.7 UIT



Como antecedentes, deben citarse los siguientes:

- a) Mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 012-2008-OS/GFM del 2 de junio de 2008, modificada por la Resolución N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010 se dispuso como medida de seguridad que la titular minera no podría disponer relaves frescos en el Depósito de Relaves N° 1 y 2.



Asimismo, en la referida Resolución N° 009-2010-OS/GFM se impuso el mandato de no almacenamiento de relaves provenientes de la Planta Concentradora Tamboraque al depósito de relaves Chinchán por encima de la capacidad libre de 153,948 TM.

Ello, debido a que de conformidad con la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V de fecha 18 de setiembre de 2010, obrante de fojas 14 a 24 del expediente, la Dirección General de Minería estableció que el depósito de relaves Chinchán tenía una capacidad de almacenamiento de 784,588 TM, por lo que considerando que el tonelaje de los relaves antiguos de los depósitos 1 y 2 era de 630,640 TM, se tenía únicamente 153, 948 TM de capacidad libre para almacenar relave fresco proveniente de Tamboraque (pues el resto de la capacidad tendría que ser para depositar los relaves antiguos de Tamboraque).

- b) El 5 y 6 de abril de 2013 se efectuó una supervisión a la planta de beneficio "Tamboraque" de NYRSTAR.
- c) A través del oficio N° 1126-2015 notificado el 18 de junio de 2015 se comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las medidas citadas en el cuadro anterior.
- d) NYRSTAR presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador el 09 de julio de 2015.

Numeral de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez en adelante
Numeral 9°	Incumplir con medidas complementarias, correctivas o preventivas dispuestas	200 UIT	500 UIT	1000 UIT	1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 148-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2. Mediante escrito de registro N° 201500067181 de fecha 26 de mayo de 2016, NYRSTAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1302-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto al contenido del mandato del artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM sobre disponer relaves en el depósito de relaves Chinchán por encima de la capacidad libre de 153,948 TM.

- a) De acuerdo al balance de masas de relaves antiguos y frescos hasta marzo de 2013 que utilizó OSINERGMIN para imponer la sanción, se aprecia que en el depósito de relaves Chinchán se depositaron 192,908 TM de relaves frescos provenientes de la Planta Concentradora "Tamboraque", cuando la medida de seguridad disponía que no debía depositar relaves frescos por encima de la capacidad libre de 153,948 TM. *(Ello, debido a que tenía que conservar el resto de la capacidad del depósito para disponer relaves antiguos. Asimismo, la capacidad de 153,948 TM fue señalada en el Informe N° 277-2010-MEM-DGM-DTM/PB aprobado por Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V fojas 14 a 23 del expediente. El comentario es nuestro).*



Al respecto, indica, debe tomarse en cuenta que en junio de 2012 ya había depositado 139,301 TM de relaves frescos y, en julio de 2012, se le aprobó la modificación al Plan de Cierre mediante Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AMM del 13 de julio de 2012, otorgándosele un plazo adicional de 39.02 meses para retirar los relaves de los depósitos 1 y 2 (530 TM/día) y los de la planta concentradora (600 TM/día); es decir, que desde esa modificación se le aprobaron nuevas cantidades que podían ser depositadas en Chinchán. No obstante, OSINERGMIN no ha considerado esta situación sancionándole por haber excedido la supuesta capacidad de 153,948 TM para relaves frescos, sin tomar en cuenta que con la referida modificación podía disponer más relaves.



- b) Además, OSINERGMIN ordenó la construcción de un contrafuerte para garantizar la estabilidad del depósito de relaves de Chinchán, el mismo que se inició el 15 de marzo de 2013 y fue realizado hasta la cota 4,403 msnm, lo cual permite asegurar la estabilidad y ampliar la capacidad de almacenamiento del depósito de relaves en 210,000 TMH de relaves. Por lo que, al momento de realizarse la supervisión del 5 y 6 de abril de 2013, ya se había iniciado la construcción del contrafuerte que aumentaría la capacidad de la Relavera Chinchán por encima de 153,948 TM.
- c) Por otro lado, OSINERGMIN vulneró el Principio de Verdad Material establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, ya que no se verificaron plenamente todos los documentos técnicos relacionados al funcionamiento del depósito de relaves de Chinchán, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución imputada.

Sobre el contenido de la medida de seguridad del artículo 2° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM.

- d) Debido a la modificación del Plan de Cierre de Mina respecto al transporte de relaves aprobado por Resolución N° 219-2012-MEM/AAM, se priorizó el traslado de relaves antiguos del Depósito de Relaves 1 y 2, pero debido a la baja disponibilidad de transporte, no fue posible movilizar el total de relaves por lo que

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2016-OS/TASTEM-S2

fueron acomodados temporalmente en el Depósito Extensión Sur y Depósito de Relaves N° 1 y 2.

- e) Cabe indicar, que con escrito de fecha 3 de julio de 2013, NYRSTAR presentó a OSINERGMIN un cronograma para el retiro de los relaves frescos dentro del plazo aprobado en la Modificación del Plan de Cierre de Minas, y con escrito del 28 de octubre de 2013 se comunicó a OSINERGMIN el cumplimiento del traslado del volumen correspondiente, de manera anticipada, hasta el mes de marzo de 2014.

De este modo, queda acreditado que NYRSTAR comunicó la supuesta infracción a la autoridad competente y cumplió con el cronograma establecido.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad



- f) No se han analizado adecuadamente los criterios de graduación de la sanción que forman parte del Principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

En tal sentido, la apelante sostiene que el OSINERGMIN debe considerar los siguientes aspectos:



- a. *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:* lo cual consiste en garantizar la estabilidad física y química de los depósitos de relaves 1 y 2, que es el objetivo de todos los mandatos y medidas de seguridad, la misma que debe realizarse hasta obtener la estabilidad deseada desde el 2008; en la Resolución de N° 194-2015-OS/GG no sustenta la valorización como multa base de 197 UIT por los supuestos incumplimientos del mandato y medida de seguridad, ni se explica de manera clara el uso de Valor de Vida Estadística (VVE) .
- b. *Perjuicio económico causado:* no se ha verificado perjuicio económico alguno con relación al interés público o bien jurídico protegido.
- c. *Repêtion y/o continuidad en la comisión de la infracción:* la infracción en la Resolución N° 665-2016 indica que es la primera vez que NYRSTAR incumple un mandato, por lo que no corresponde aplicar el criterio de reincidencia.
- d. *Circunstancias de la comisión de la infracción:* no se ha considerado que la construcción del contrafuerte permitía asegurar la estabilidad del depósito de relaves en su condición final y ampliar su capacidad, la misma que fue iniciada con anterioridad a la supervisión y al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e. *Beneficio ilegalmente obtenido:* NYRSTAR no ha obtenido ningún beneficio por el supuesto incumplimiento del mandato impuesto ni la medida de seguridad, por el contrario, tuvo que destinar fondos para las labores de personal y especialistas.
- f. *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:* La resolución no hace referencia a este criterio.

RESOLUCIÓN N° 148-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo anterior, no se ha dado cumplimiento a los principios que rigen la potestad sancionadora del OSINERGMIN ya que se ha impuesto una sanción arbitraria, la que tampoco se ha motivado adecuadamente.

3. A través del Memorándum N° GSM-264-2014, recibido con fecha 31 de mayo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el argumento relacionado a que el contenido de los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM no tiene sustento.

4. En el presente caso, se verifica que la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010 no fue apelada por NYRSTAR y por esta razón, las medidas administrativas establecidas en ésta adquirieron la condición de firmes y por tanto lo único que corresponde es verificar si se les dio o no cumplimiento y en este último caso, si las razones alegadas por la administrada implican la imposibilidad de haberlas cumplido.

Mandato relacionado con no disponer relaves frescos por encima de 153,948 TM

5. En cuanto a lo sostenido en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que el mandato se basó en la necesidad de contar con espacio disponible en el depósito de relaves Chinchán que garantice el traslado de relaves antiguos provenientes del Depósito de Relaves N° 1 y 2. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V de fecha 18 de setiembre de 2010⁴, la DGM estableció que el depósito de relaves Chinchán poseía una capacidad de almacenamiento de 784,588 TM y considerando que debían trasladarse 630,6140 TM de relaves antiguos desde el Depósito de Relaves N° 1 y 2, se contaba con una capacidad libre de 153,948 TM para almacenar relaves frescos de la operación de la planta concentradora Tamboraque.

Por lo anterior, se impuso el mandato contenido en el artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM, impidiendo a NYRSTAR la disposición de relaves provenientes de la operación de la planta concentradora Tamboraque en el Depósito de Relaves Chinchán por encima de la capacidad libre de 153,948 TM.

No obstante, la propia apelante reconoce que no ha dado cumplimiento al mandato, alegando que no lo hizo debido a que hubo una modificación aprobada en julio de 2012 de su del Plan de Cierre de Minas por la que se entendería que podría depositar una mayor cantidad de relaves frescos que la de 153 948 TM.

Sobre el particular, se verifica a fojas 52 del expediente la Resolución N° 219-2012-MEM-AAM y su informe sustentatorio, con la que se aprobó la modificación del plan de cierre de minas de fecha 11 de julio de 2012, otorgándosele un plazo adicional de 39.02 meses para retirar los relaves de los depósitos 1 y 2 (530 TM/día) y los de la planta concentradora (600 TM/día). Sin embargo, del tenor de dicha resolución no se verifica que se haya ampliado la posibilidad de colocar relaves frescos por encima de

⁴ Ubicado a fojas 14 a 24 del expediente.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 148-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

la capacidad libre de 153, 948TM, sino únicamente una ampliación del plazo para el retiro de los relaves de los depósitos 1 y 2 debido a que la administrada indicó problemas de capacidad para el traslado en ferrocarriles (foja 53).

En ese sentido, la modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Coricancha no alteró la obligación del traslado de relaves antiguos desde el Depósito de Relaves N° 1 y 2 y de igual manera, no podía superar el límite de disposición de relaves frescos en el Depósito de Relaves Chinchán.

Por otro lado, respecto a lo sostenido en relación a la construcción del contrafuerte para garantizar la estabilidad del depósito de relaves de Chinchán, debe mencionarse que dicha construcción se inició el 15 de marzo de 2013⁵, es decir con posterioridad al periodo de incumplimiento del mandato de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM, pues el mismo se incumplió desde setiembre de 2012 donde se colocaron relaves frescos por encima de lo autorizado (fojas 13 del expediente: balance de masas).

Finalmente, con relación a una supuesta vulneración al Principio de Verdad Material establecido en la Ley N° 27444, ya que no se verificaron plenamente todos los documentos técnicos relacionados al funcionamiento del depósito de relaves de Chinchán, debe señalarse que cada uno de los documentos indicados por la recurrente en sus descargos fueron analizados en la resolución de sanción, específicamente en el numeral 4.1, en el que se tomó en cuenta la resolución que modificó el plan de cierre de minas, su informe sustentatorio, así como lo expuesto sobre la construcción del contrafuerte.

En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la sanción en este extremo.

Sobre el contenido de la medida de seguridad contenida en el artículo 2° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM.

6. En relación a lo mencionado en los literales d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que la administrada no desconoce el incumplimiento en este extremo. Sin embargo, manifiesta que se trató de una disposición temporal de relaves en los Depósitos Extensión Sur y Depósito de Relaves N° 1 y 2.

Sobre el particular, debe señalarse que, del tenor de la medida de seguridad impuesta, no se verifica que la misma haya estado sujeta a excepción alguna en el sentido que se puedan colocar relaves de forma temporal.

Por otro lado, respecto a que presentó un cronograma para el retiro de los relaves con fecha 03 de julio de 2013 al que le dio cumplimiento, debe indicarse que la presente infracción se verificó con el inicio de la disposición de relaves que se hizo en los depósitos 1 y 2 desde el mes de agosto de 2010 hasta marzo de 2013, pues según el balance de masas de relaves antiguos y frescos obrante a fojas 13 del expediente, se acopiaron en los depósitos 1 y 2, 184, 856.63 TM de relave fresco, incumpliendo la medida de seguridad de OSINERGMIN. Por lo tanto, la presentación de su cronograma es posterior al incumplimiento.

Por lo expuesto, se desestima estos extremos de la apelación.

⁵ Fecha según el cronograma presentado por NYRSTAR el 1 de marzo de 2013 ubicado a fojas 100 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 148-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad

7. Respecto a lo expuesto en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁶.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación⁷:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

De otro lado, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.

⁶ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁷ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

⁸ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 148-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por tal razón, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con su numeral 6.1 del artículo 6°, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁹.

En el presente caso, la infracción imputada a NYRSTAR se encuentra tipificada en el rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 035-2014-OS/CD, y establece como sanción aplicable una multa de hasta 1,000 (mil) UIT.



A su vez, mediante Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG de fecha 22 de diciembre de 2015, se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones correspondientes a los ilícitos tipificados en el Anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD, estableciéndose que dichas sanciones se aplicarían según el número de ocurrencias detectadas en cada caso.

En tal sentido, la mencionada resolución de GG estableció que tratándose de la infracción por incumplir el mandato impuesto en el artículo 3 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM la cual se encuentra tipificada en el numeral 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD, corresponde aplicar una multa cuya base es 197 UIT, a lo que debe agregarse el 1% de VVE equivalente a 9 UIT, el mismo que se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE; es por ello, que la multa en este punto asciende a 206 UIT.



Además, al monto de la multa impuesta por la infracción al artículo 2° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM tipificada en el numeral 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD, corresponde aplicar una multa cuya base es 197 UIT y se le aplicó un atenuante del 5% ya que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción en este punto queda establecida en 195.7 UIT

Por lo tanto, la multa total por el incumplimiento a los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM ascienden a un monto total de 401.7 UIT.

Con relación al sustento de la multa base, la GG precisó que este valor refleja la gravedad del daño al bien jurídico protegido, los eventuales perjuicios económicos causados y el beneficio ilegalmente obtenido.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se ha aplicado la sanción en base a la normatividad vigente y criterios específicos aprobados, no se ha contravenido de modo alguno los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

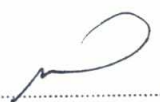
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 03 / 02 / 2016

000149
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 148-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por NYRSTAR CORICANCHA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1302-2016 del 02 de mayo de 2016.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

02.09.2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500067181

Destinatario : NYRSTAR CORICANCHA S.A.
 Domicilio : Av. La Paz N° 1298 - MIRAFLORES
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Incumplimiento de mandato y medida de seguridad.
 Nro. de Resolución : 148-2016-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 13/07/2016
 Nro. de Folios : 09

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor No dió sus datosDocumento de Identidad No dió DNI

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE No Firms

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____



Vladimir Requis Espinoza
 DNI: 43048461
 NOTIFICADOR
 CORREOS